

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO:	Niega recurso de reposición y niega recurso de apelación

Mediante memorial radicado el 21 de abril de 2022 el apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de ésta, en la cual argumenta que el Despacho omitió ordenar que por Secretaría se le suministrara el acceso a la demanda y sus anexos a través del link del expediente digital dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso, por lo que insistió en que se declare la nulidad por indebida notificación y violación al derecho de defensa a partir de la admisión del llamamiento en garantía.

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 del CPACA prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)"

En este orden de ideas, respecto al recurso de reposición interpuesto, siendo procedente de conformidad con la norma citada, el cual fue presentado dentro del término legal, encuentra el Despacho que el auto del 8 de abril de 2020 no ofrece motivo de reproche alguno que conlleve a su reposición, pues la providencia del 25 de noviembre de 2021 que tuvo por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, fue notificada por estados el 26 de noviembre de 2021, al igual que la corrección de la misma, fechada el 13 de diciembre de 2021 y notificada por estados del 14 de mismo mes y año, dando así cumplimiento a lo ordenado por el artículo 201 del CPACA, por lo que la llamada en garantía, al igual que todos los sujetos procesales, tuvo pleno conocimiento de la providencia que la vinculaba de manera formal al proceso, así como de que los términos allí conferidos comenzaban a correr a partir del día siguiente a su notificación, sin que el apoderado de la llamada en garantía se haya pronunciado al respecto, así como tampoco presentó ningún tipo de solicitud, dejando fenecer el término otorgado para dar contestación al llamamiento y a la interposición de los recursos y sólo hasta el 1 de marzo de 2022 le solicitó al Despacho la remisión del link del expediente, siendo éste quien originó la situación que hoy pretende alegar y dado lo dispuesto por el artículo 135 del Código General del Proceso "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina*", por lo que, **NO SE REPONE** la providencia recurrida.

Por último, el Despacho **NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE**, de conformidad con el artículo 243 del CPACA arriba citado, como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en dicha norma, dado su carácter taxativo.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **12 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00119 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR DARIO MEJIA AGUILAR
DEMANDADO:	INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

La parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral formuló demanda en contra de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA**.

Observa el Despacho que el día 30 de agosto de 2021 la entidad demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y que dentro del término de contestación efectuó llamamiento en garantía al **MUNICIPIO DE MEDELLIN – PERSONERÍA DE MEDELLÍN**.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada en memorial del 8 de abril de 2022 frente a la solicitud de aclaración del Despacho, se observa que el llamamiento en garantía está dirigido frente al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – PERSONERÍA DE MEDELLÍN**.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA y el **MUNICIPIO DE MEDELLIN –PERSONERÍA DE MEDELLÍN** existe un vínculo contractual en razón al contrato interadministrativo No. 4600076143 de 2018, en desarrollo del cual se contrataron los servicios del demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

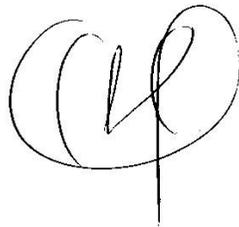
1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA al **MUNICIPIO DE MEDELLIN – PERSONERÍA DE MEDELLÍN**.

2. Se concede al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN - PERSONERÍA DE MEDELLÍN** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225,0 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Se **reconoce personería** a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ARANGO ALZATE** con T.P. No. 315.566 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandada en los términos del poder allegado a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **12 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00132 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS MARIA LONDOÑO BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTRO
ASUNTO:	Pronunciamiento sobre excepciones previas y cita a audiencia inicial

El 12 de octubre de 2021 la demandada MUNICIPIO DE MEDELLIN dio respuesta a la demanda y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, mediante memorial radicado el 14 de octubre de 2021, el demandado CURADOR CUARTO DE MEDELLIN dio respuesta a la demanda de forma extemporánea pues tenía para ello hasta el 13 de octubre de 2021 y en razón de ello no hay lugar a pronunciamiento por parte del Despacho respecto de las excepciones que hayan sido propuestas.

Por último, las llamadas en garantía aportaron contestaciones mediante memoriales radicados los días 7 de febrero, 16 y 17 de junio de 2022, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa de conformidad con las normas previamente citadas.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

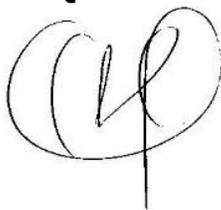
Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ, con T.P 189.372 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, según certificado allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. MARISOL RESTREPO HENAO, con T.P 48.493 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos del poder allegado al expediente.

Por último, se reconoce personería al Dr. JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA, con T.P 81.870 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte llamada en MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A según poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTEROJUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **12 DE JULIO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00273 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
	JHON HENRY PAMPLONA PALACIO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO	Cita a audiencia inicial.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **12 DE JUNIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00001 00
ACCIÓN:	Conciliación prejudicial
CONVOCANTE:	ALBA NORA MUÑOZ URIBE
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
ASUNTO:	Imprueba conciliación
Auto:	061

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre: **ALBA NORA MUÑOZ URIBE** y el **MUNICIPIO DE TITIRIBÍ**, consignado en acta N° 007, suscrita el 5 de enero de 2022 ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

ALBA NORA MUÑOZ URIBE a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Delegado para que con citación del **MUNICIPIO DE TITIRIBÍ** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

- La señora ALBA NORA MUÑOZ URIBE fue contratada, mediante contrato verbal a término indefinido por el Municipio de Titiribí a través del Representante Legal y alcalde de turno, desde el 14 de enero de 2008 para prestar sus servicios en el HOGAR JUVENIL CAMPESINO DEL MUNICIPIO DE TITIRIBÍ, que consistían en ejercer las labores de mantenimiento, domésticas y de aseo de la casa donde se encontraba ubicada la mencionada institución, así como el cuidado por el bienestar de los niños y adolescentes inscritos en el programa y estar a disposición del hogar de paso destinado por la Comisaría de Familia del Municipio, manipular alimentos para los residentes del hogar y estar disponible para las eventualidades del municipio, tales como la llegada de refuerzo militar, los indígenas y festividades.
- Para el periodo de 2012, en el cual se cambió al mandatario, continuó su contrato de manera verbal, de igual manera para el periodo comprendido entre los años 2016 a 2019, prorrogándose el contrato con el municipio, de manera verbal para ejercer las funciones indicadas en precedencia.
- En enero 27 de 2020 suscribió contrato con ASEAR S.A. E.S.P., sin que se le haya dado solución de continuidad y con una asignación mensual de medio salario mínimo, lo cual no es real, dado que laboraba 24 horas al día y siembre devengó un salario mínimo legal mensual vigente, el cual le era entregado en efectivo, advirtiendo que su relación laboral continuó con el Municipio de Titiribí, dado que siguió ejerciendo como su jefe inmediato la Secretaría de Salud por delegación del alcalde de turno y la empresa ASEAR S.A. E.S.P no ejercía labor de supervisión y no impartía ordenes o instrucción alguna.
- Indicó que el contrato, suscrito con ASEAR S.A. E.S.P. se terminó, sin justa causa, en diciembre de 2020, sin embargo, la convocante continuó ejerciendo las funciones de cuidado, aseo y mantenimiento del hogar hasta el 28 de enero de 2021.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día 5 de enero de 2022 en el Despacho del Procurador 107 Judicial I para Asuntos Administrativos a través de los apoderados de las partes.

En la mencionada audiencia, la parte convocante acogió totalmente la propuesta conciliatoria presentada por el municipio de Titiribí, la cual consiste en lo siguiente:

1.El reconocimiento y pago de lo adeudado al sistema general de pensiones desde 14 de enero de 2008 hasta el 28 de febrero de 2021. Pago que se realizará al fondo al cual se encuentra afiliada la convocante y para ello deberá allegar el soporte de afiliación, para adelantar la solicitud de liquidación frente al mismo.

2.El reconocimiento y pago de la Prima de Navidad: Según el Decreto Ley 3135 de 1968, artículo 11, modificado por el Decreto 3148 de 1968; Decreto Reglamentario 1848 de 1969, artículo 51; Decreto Ley 1045 de 1978 artículo 32 y 33.; calculada conforme con los factores en aplicación del artículo 33 del Decreto 1045 de 1978; y que conforme la propuesta del convocante se pagará la suma de \$908.526.

3.El reconocimiento y pago de la Prima de Servicios: Para los empleados públicos del nivel territorial, les aplica los decretos 2351 de 2014 y 2278 de 2018, que aplica para el nivel territorial a partir del año 2014. El pago de la prima de servicio corresponde al equivalente a quince (15) días de salario; y que conforme la propuesta del convocante se pagará la suma de \$2.839.144.

4.El reconocimiento y pago de las Vacaciones y Prima de Vacaciones: Correspondiente a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, las cuales se liquidarán con el salario devengado. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio, conforme con el Decreto Ley 3135 de 1968 artículos 8 y 9, 10 (este último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto Ley 1045 de 1978); Decreto Reglamentario 1848 de 1969 artículos 43 al 49, Decreto 1045 de 1978 artículos 8 al 26, 28 al 31. Como factores para su liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1045 de 1978, la asignación básica mensual; y que conforme la propuesta del convocante se pagará la suma de \$1.900.334.

5.El reconocimiento y pago del Auxilio de cesantía e intereses sobre las mismas: Equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año, de conformidad con la Ley 6 de 1945 artículo 17, Ley 65 de 1946 artículo 1; Decreto 1160 de 1947; Decreto 3118 de 1968, modificado parcialmente por la Ley 432 de 1998 reglamentada por los Decretos 1582 y 1453 de 1998; Decreto Ley 1045 de 1978 artículo 45, Ley 50 de 1990 artículos 99, 102 y 104; Ley 344 de 1996 artículos 13 y 14 declarados inexecutable parcialmente por la sentencia C-428 de 1997; Ley 244 de 1995; Decreto 1252 de 2000; como factores para su liquidación en aplicación del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 corresponderá la asignación básica mensual; que se calculará sobre el periodo que prestó los servicios para la entidad y que conforme la propuesta del convocante se pagará por cesantías la suma \$11.924.404 e intereses \$4.471.651, para un total de \$16.396.055

En total se pagará la suma de \$22.044.059, más los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que deberán ser liquidados por el respectivo fondo al que se encuentra afiliada la convocante. La suma propuesta será cancelada por la entidad dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la

conciliación y los aportes en pensiones dentro de los 5 días siguientes al envío de la liquidación con los soportes por el respectivo Fondo de Pensiones.”

No obstante, el Procurador 107 Judicial I Administrativo emitió concepto negativo a la conciliación, por considerar que de la documentación aportada no se posible deducir la existencia de un contrato de prestación de servicios entre la convocante y el Municipio de Titiribí entre los años 2008 y 2020, ni que el mismo hubiera degenerado en un contrato realidad, así como tampoco encontró prueba de que la erogación de los servicios en mención se hubiera efectuado con cargo a los recursos públicos, por lo tanto al no tener respaldo probatorio la suma que pretende reconocer el Municipio de Titiribí, el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que ordenó la compulsión de copias con destino a la Procuraduría Provincial de Amagá, para que evalúe la procedencia del ejercicio de la acción disciplinaria en contra de funcionarios del municipio de Titiribí, en relación con las circunstancias fácticas de dicha conciliación y le solicitó a este Despacho se impruebe el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Solicitud de conciliación
2. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial.
3. Cédula de ciudadanía de la convocante.
4. Constancia suscrita por Gabriel de Jesús Gómez Garcés, alcalde de Titiribí, Antioquia durante el periodo 2008 – 2011, en relación con el contrato verbal llevado a cabo con la señora Alba Nora Muñoz Uribe, expedida el 3 de agosto de 2021.
5. Constancia suscrita por Diana Leonor Loaiza Vásquez, Secretaria de Salud, Bienestar Social y Desarrollo a la Comunidad del municipio de Titiribí, en relación con las labores llevadas a cabo por Alba Nora Muñoz Uribe, así como de los pagos en efectivo que le eran entregados, expedida el 10 de junio de 2021.
6. Contrato de trabajo por obra labor suscrito entre ASEAR S.A. E.S.P. y la señora Alba Nora Muñoz Uribe del 27 de enero de 2020.
7. Constancia de afiliación en el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección S.A. e historia laboral.
8. Petición radicada el 11 de agosto de 2021 al Municipio de Titiribí sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones y demás obligaciones laborales.
9. Escrito de respuesta N° 0002371 de 2021 del 27 de agosto de 2021 mediante el cual le informa a la convocante que no accede a la petición formulada y no se accede al pago de los conceptos reclamados.

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son

aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos,

Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

Establece el Despacho que la convocante, ALBA NORA MUÑOZ URIBE es representada por su abogado Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ a quien otorgó poder especial para representarla en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar y quien a su vez sustituyó poder a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO.

En el mismo sentido, la convocada MUNICIPIO DE TITIRIBÍ, a través del Dr. JOSÉ ALIRIO FERNÁNDEZ GÓMEZ en su calidad de apoderado judicial.

Finalmente, obra en el expediente certificado expedido el 4 de enero de 2022 por Alex David Restrepo Salazar, Secretario de Gobierno y del Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se indicó que dicho comité determinó formular la propuesta de conciliación arriba relacionada.

Respecto de la caducidad de la acción:

Las partes afirmaron conciliar el reconocimiento y pago de la prima de navidad, calculada sobre el periodo en que prestó servicios a la entidad; prima de servicios, calculada a partir de 2014; vacaciones y prima de vacaciones calculadas sobre el periodo que prestó los servicios a la entidad: cesantías por el tiempo que prestó servicios a la entidad, para un total de \$22.044.059, más los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que deberán ser liquidados por el respectivo fondo al que se encuentra afiliada la convocante, por lo que, advierte el Despacho que se está frente a un eventual litigio bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y sobre la caducidad del mismo, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal d:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la respuesta N° 0002371 de 2021 del 27 de agosto de 2021, notificada el 28 de agosto de 2022, mediante el cual le informa a la convocante que no accede a la petición formulada, así como tampoco al pago de los

conceptos reclamados y que la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 6 de octubre de 2021 e instalada el 22 de noviembre de 2021, por lo que se advierte que no ha transcurrido el término de 4 meses que refiere el artículo 164 del CPACA y frente al mencionado medio de control no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo:

Las partes afirmaron conciliar sobre el reconocimiento y pago a la señora Alba Nora Muñoz Uribe, de la prima de navidad, calculada sobre el periodo en que prestó servicios a la entidad; prima de servicios, calculada a partir de 2014; vacaciones y prima de vacaciones calculadas sobre el periodo que prestó los servicios a la entidad; cesantías e intereses a las cesantías por el tiempo que prestó servicios a la entidad, más los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que deberán ser liquidados por el respectivo fondo al que se encuentra afiliada la convocante.

Se tiene que las pruebas arrimadas a la foliatura que sustentan el acuerdo en la solicitud de conciliación, fue aportado un documento suscrito por el señor Gabriel de Jesús Gómez Garcés en calidad de alcalde del municipio de Titiribí durante el periodo 2008 - 2011, aceptando el acuerdo verbal celebrado con la señora Alba Nora Muñoz Uribe para la prestación de los servicios domésticos, manipulación de alimentos y cuidado de los menores en el Hogar Campesino del Municipio de Titiribí, haciendo constar además que la prestación del servicio fue de manera continua, recibiendo como remuneración un salario mínimo legal mensual vigente, el cual le era entregado en efectivo por el Secretario de Salud Municipal, el cual era el encargado de supervisar su labor; de igual manera se aportó certificación del 10 de junio de 2021 expedida por Diana Leonor Loaiza Velásquez, en calidad de Secretaria de Salud del ente territorial desde el 15 de agosto de 2018 donde indicó que coordinó el Hogar Campesino y fue jefe inmediata de la señora Alba Leonor Muñoz Uribe, describiendo las labores realizadas por ella y asegurando que el pago de su salario derivaba de recursos recaudados de manera particular y le eran entregados en efectivo, admitiendo además la celebración del contrato de prestación de servicios con la empresa ASEAR S.A. E.S.P. a partir del año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisadas las pruebas aportadas, procede el Despacho a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, verificando todos los supuestos facticos con el sustento probatorio que reposa en el expediente, ante lo cual advierte este Juzgador que el Comité de Conciliación del Municipio de Titiribí expidió concepto conciliatorio para el caso concreto, consistente en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, sustentado en el argumento de evitar una afectación al patrimonio público y siguiendo los lineamientos de la Sentencia de Unificación del contrato realidad expedida por el Consejo de Estado en el año 2021, por cuanto de producirse una condena en contra del municipio, tendría que asumir una suma mayor. No obstante, se observa que con la documentación aportada no se puede deducir la existencia de un contrato de prestación de servicios entre la señora Alba Nora Muñoz Uribe y el Municipio de Titiribí, durante los años 2008 a 2020, así como tampoco se puede evidenciar que haya degenerado en un contrato realidad, ni tampoco hay prueba de la erogación de los servicios en mención se hubieran efectuado con cargo a los recursos públicos; pues de acuerdo con lo obrante se puede establecer que fueron pagados con dineros suministrados por particulares, así como tampoco hay certeza de que la relación fue de manera ininterrumpida o si hubo solución de continuidad o prescripción de los derechos laborales que se reclaman por la convocante, dado que de acuerdo con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo tales derechos prescriben a los tres años de haberse causado en caso de no haber sido reclamados por la parte.

Debe tenerse en cuenta además que no existe prueba de que el contrato de vinculación de la señora Alba Nora Muñoz Uribe en la empresa ASEAR S.A.ESP a partir del año 2020 haya mutado en un contrato realidad respecto de la parte convocada.

Por lo anterior, al no haber respaldo probatorio sobre la suma que pretende reconocer el Municipio de Titiribí a la señora Alba Nora Muñoz Uribe, considera este Despacho adicionalmente que el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público, como quiera que la vinculación al servicio de la administración pública está sometida al principio de legalidad que exige la existencia de un contrato estatal, ello en los términos de los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993:

"ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. *Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.*

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

(...)

ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. *Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito."*

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado-Sección Tercera, Susección C, mediante providencia No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901), de 28 de julio de 2011 MP: ENRIQUE GIL BOTERO, en la cual determinó que:

"La providencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de la prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...)

De modo que, bajo esa lógica, no puede desconocerse que, si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene la importante tarea de promover la conciliación, de igual forma tiene la de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario, el acuerdo encuentre sustento en la valoración probatoria que dé como resultado que el mismo no resulte lesivo al patrimonio público.

En conclusión, este Juzgador encuentra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, consistente en el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales a la señora Alba debe ser improbadado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **12 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

